

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de control:	REPETICIÓN (art. 142 del CPACA) Originada en condena al ente territorial y posteriormente conciliada. - Ley 678 de 2001. Carga de la prueba a cargo del Demandante para demostrar dolo o culpa grave del ex servidor público. Consejo de Estado llama la atención sobre lo que está ocurriendo a nivel nacional con este medio de control.
Demandante :	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE (Casanare)
Demandado :	REINEL PÉREZ BETANCOURTH
Radicación :	850013333002-2012-00130-00

ASUNTO A RESOLVER:

Se profiere sentencia en el medio de control de repetición promovido por el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare) contra ex Alcalde de dicha localidad, en razón de condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 19 de agosto de 2010 y que posteriormente el 21 de octubre de 2010 conforme a normatividad fue conciliada ante el mismo Despacho Judicial, dentro del expediente radicado bajo el número 850013331-001-2007-00424-00, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales están satisfechos.

HECHOS RELEVANTES:

Esta jurisdicción contencioso administrativa conoció, adelantó y llevó hasta su culminación proceso judicial de Reparación Directa originado en demanda instaurada por Miguel Ángel Suárez contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE (Casanare), por los daños ocasionados a propiedad del demandante el 8 de febrero de 2006.

Como consecuencia de la anterior eventualidad, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal profirió sentencia de mérito el 19 de agosto de 2010, declarando administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), por los perjuicios causados al ciudadano demandante, como consecuencia de la operación administrativa de restitución de bien de uso público.

Que el día 21 de octubre de 2010, se llevó a cabo diligencia de conciliación, a términos del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 en donde los extremos procesales llegaron a un acuerdo, en el cual el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE se comprometió a pagarle a la parte demandante, la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00).

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de junio de 2011, según comprobante de egreso No. 0000810 del 16 de junio de 2011 se pagó la conciliación mencionada por el valor estipulado.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare responsable al señor **REINEL PÉREZ BETANCOURTH**, de los perjuicios ocasionados al Municipio de San Luis de Palenque Casanare, al ser condenado administrativamente por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal Casanare, según fallo del 19 de agosto de 2010, por concepto de demanda de reparación directa, para que se declara responsable administrativa y extracontractualmente al Municipio de San Luis de Palenque Casanare, por el acto de restitución del espacio público llevado a cabo el 8 de febrero del 2006, acto que destruyó una franja del predio "Bella vista", cuya posesión la ostentaba el demandante.

SEGUNDA: Que se condene a **REINEL PÉREZ BETANCOURTH** a cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) a favor del Municipio de San Luis de Palenque Casanare, suma de dinero que pagó esta entidad al señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ en su calidad de perjudicado para ser efectiva la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal Casanare.

TERCERA: Que se condene a **REINEL PÉREZ BETANCOURTH**, a cancelar intereses comerciales a favor del Municipio de San Luis de Palenque Casanare, la fecha en que se realizó el pago de la condena, hasta que se cumpla con el pago total de lo pretendido.

CUARTA: Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

En la demanda se invocó: Artículos 2, 6, 90 y 311 de la Constitución Política.

Ley 678 de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen a este proceso se presentó ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 4 de diciembre de 2012 como consta en sello visible al folio 1 del c.1. En la misma fecha se efectuó el respectivo reparto, correspondiéndole a este Despacho.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2012 se inadmitió la demanda al considerar ciertas falencias y/o incongruencias (fls.29 y 30 c.1).

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, con auto del 18 de enero de 2013 (fls 48 y 49) previo análisis de competencia, se admitió la misma y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo y la ley 678 de 2001.

De acuerdo a lo ordenado, el demandado se notificó en forma personal de la demanda el 4 de abril de 2013 (fl 58),

A través de auto del 24 de mayo de 2013 (fl 63 y 64), se dispuso tener por NO contestada la demanda y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 31 de julio de 2013 (fls 66 - 70c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia y estudio de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 15 de octubre de 2013 (fls 74 - 77 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas de oficio y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones



y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 81 - 83 c.1.).

Dentro del término legal otorgado el representante del ente demandante a través de su apoderado allega memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos que dieron origen a las pretensiones de la demanda y del material probatorio que se encuentra en el expediente.

Alude que el señor REINEL PÉREZ BETANCOURTH con su actuar causó un grave perjuicio al erario público del Municipio de San Luis de Palenque, toda vez que dicho ente territorial fue condenado a resarcir un daño causado a un particular, el cual fue causado por la acción ilegal del funcionario que en su momento ostentaba como alcalde municipal tal como quedó demostrado en el plenario.

Seguidamente enlista en su criterio los requisitos de la responsabilidad aplicados al caso concreto adelantado contra REINEL PÉREZ BETANCOURTH

De la parte demandada: (fls. 78 - 80 c.1.)

Se hace presente en esta etapa a través de su apoderado, haciendo inicialmente un recuento de los hechos relevantes de los que se origina la acción de repetición contra REINEL PÉREZ BETANCOURT.

A continuación realiza un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, estableciendo los requisitos de tipo objetivo y subjetivo de la acción de repetición y que se deben probar por la parte demandante.

Concluye que en el caso particular la entidad demandante no señala en el libelo, cual fue específicamente la conducta dolosa o gravemente culposa en la

que hubiera podido incurrir el agente demandado, es decir, no se hizo una descripción típica y antijurídica en materia de responsabilidad administrativa, como tampoco se demostró que el burgomaestre de la época hubiera actuado de mala fe.

El señor agente del Ministerio Público guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

Se trata de establecer si quien fungía como Alcalde de San Luis de Palenque (Casanare) para el periodo 2004 – 2007, debe responder patrimonialmente por los efectos indemnizatorios de la condena que fue impuesta a la entidad territorial en mención y que fue conciliada posteriormente dentro del proceso No. 2007-000424 que adelantó esta jurisdicción, por hechos origen acaecidos el 8 de febrero de 2006 cuando fue afectada una propiedad privada.

RECAUDO PROBATORIO:

Al expediente se allegó prueba de:

- Existencia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, que impuso la condena al municipio de San Luis de Palenque (Casanare) - ahora demandante -, proferida el 19 de agosto de 2010 dentro del expediente de reparación directa radicado bajo el número 850013331-001-2007-00424-00 (fls 37 – 42 vto. c.1).
- Audiencia de Conciliación de fecha 21 de octubre de 2010 –posterior a sentencia con base en lo normado en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 -, que resolvió:

“Primero: Apruébese la presente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de conformidad al siguiente tenor; “el municipio de San Luis de Palenque se compromete al pago de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) como pago de los perjuicios materiales por la ocupación permanente de 3420.70 mts2. Dicha suma será cancelada en el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente acta.

Segundo: La presente acta presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales y hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero: Declárese legalmente terminado el presente proceso y previas las anotaciones de ley archívese el presente proceso.”

- Copia de la Resolución No. 0415 de junio 15 de 2011 expedida por el Alcalde Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) “Por el cual se ordena un pago” (fl. 15 c.1).
- Copia de registro presupuestal No. 00000382 del 15 de junio de 2011 (fl. 16 c1).
- Copia de orden de pago No. 000776 del 15 de junio de 2011, teniendo como beneficiario de SUAREZ MIGUEL ÁNGEL (fl. 17 c1).
- Comprobante de egreso por valor de \$3.500.000 del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), teniendo como beneficiario a Miguel Ángel Suárez (fl 18 c.1).
- Apartes de la hoja de vida de REINEL PÉREZ BETANCOURTH que reposa en la Alcaldía de San Luis de Palenque (fl. 19 – 23 c1).
- Apartes de la hoja de vida de EDGAR DUARTE MORENO que reposa en la Alcaldía de San Luis de Palenque (fl. 24 – 25 c1).
- Copia de acto administrativo del 22 de diciembre de 2005 proferido por Reinel Pérez Betancourth en su condición de Alcalde Municipal de San

Luis de Palenque (Casanare), por medio del cual se ordena la restitución de un bien de uso público (fl. 3 c.p.).

- Diligencia de restitución de bien de uso público del 8 de febrero de 2006 realizado por el Inspector Urbano de Policía de San Luis de Palenque (Casanare) (fls. 4 y 7 c.p.).
- Copia de expediente relacionado con la actuación administrativa respecto a la restitución de bien de uso público (fls. 8 - 32 c.p.)

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO

El núcleo normativo de la acción de repetición lo constituye el Art. 90 de la Constitución; según lo consignado en el canon, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo, proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave*.

Por virtud de la ley 1437 de 2011, ha sido encuadrado como medio de control autónomo (art. 142), con características similares a las de la reparación directa, debiendo sin embargo acudir a la ley 678 de 2001 que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; siendo considerado por excelencia como el mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de intentar la recuperación de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento y pago de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexa, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado

los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución, en los siguientes términos:

“En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste, el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia. De conformidad con la disposición anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico, por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

(...)

Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente¹”.

Advirtiéndose desde ahora, que no resulta suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual se condenó al Estado por sus actividades, debe indagarse si concurren los ingredientes **subjetivos** del tipo de responsabilidad por el cual se procede en este momento, pues ha quedado lo suficientemente claro que tal responsabilidad no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago total de la condena.

¹ CE, 3ª, sentencia del 10 de noviembre de 2005, A. E. Hernández, e25000-23-26-000-1999-09796-01(19376).

Ha señalado además la jurisprudencia del superior funcional² que para estos eventos:

“Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca prueba suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al Art. 177 del C.P.C.³. Este aserto ha sido analizado jurisprudencialmente en que debe enfatizarse a manera de pedagogía judicial, porque el comportamiento procesal de la parte pasiva permite suponer que los administradores tienen la percepción errónea de creer que basta con que se produzca una condena previa y, eventualmente, se pruebe el pago de la misma, para que automáticamente surja la obligación a cargo del servidor público – o del particular investido de función pública – presuntamente responsables. Y por supuesto no es así.

El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexa se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir. El sistema de fuentes tiene proscrita toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (Art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, Art. 2 y 4 a 6) y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (Art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición”.

En consecuencia, para el caso examinado, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial a cargo del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare) ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública territorial; iii) la calidad del agente del Estado demandado; iv) la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y, vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

² Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 7 de septiembre de 2006. M.P. Néstor Trujillo González. Expediente No. 850012331002-2002-00209. Demandante. Municipio de San Luis de Palenque. Demandado: Osbaldo Cáceres Maldonado.

³ CE, 3ª, sentencia del 22 de abril de 2004, M. E. Giraldo, e07001-23-31-000-1997-00132-01(14292).

CASO CONCRETO:

Corresponde verificar si en las condiciones probadas en este proceso puede predicarse que el señor REINEL PÉREZ BETANCOURTH cuando se desempeñaba como Alcalde Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) incurrió en *dolo o culpa grave*, conforme a los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2006 en los que al intentar la restitución de espacio público causó destrucción a una franja de terreno del predio rural "Bella Vista" propiedad de Miguel Ángel Suárez, y por los cuales fue declarado responsable patrimonialmente el Municipio de San Luis de Palenque, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conciliando posteriormente el valor de la condena indemnizatoria.

Este Despacho del análisis del escaso material probatorio allegado, elimina la existencia de intención dañina en los procedimientos realizados por el otrora alcalde de San Luis de Palenque REINEL PÉREZ BETANCOURTH; en primer lugar debe tenerse en cuenta que la sentencia condenatoria se fundamentó en *régimen de responsabilidad objetivo* elemento basal medular de la decisión que sirve de soporte a la repetición; adicionalmente, no se vislumbra el más tenue asomo o indicio que dentro de la sentencia que condenó a la localidad de San Luis se establezca que existió de su parte esa intención positiva de dañar, de causar mal a un conciudadano, o que se haya presentado en su conducta un obstinado comportamiento que haya desembocado en los sucesos que dieron lugar a la condena, así que se descarta de plano la presencia de **dolo**; pues aquel elemento subjetivo de que trata la normatividad y jurisprudencia precitada no ha sido corroborado en este proceso, pues la parte interesada no se preocupó por este elemento y sería apresurado y hasta temerario inferir sin prueba demostrativa y contundente una probable dosis de **dolo** en el actuar del otrora burgomaestre de San Luis de Palenque.

De igual forma, en la conducta y actuaciones de REINEL PÉREZ BETANCOURT como Representante Legal del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare) para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a esa entidad territorial, no se estructura ninguna de las causales legales de presunción de dolo insertas en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, en lo que sea aplicable en este asunto.

En lo concerniente a la probable existencia de **culpa grave**, tampoco hay evidencia que así lo avale, pues la orden de restitución de un bien de uso público que causó daños a un bien inmueble produciendo la pérdida de una franja de terreno que ni siquiera se estableció las dimensiones, ni el perjuicio real y tangible que sufrió el dueño de tal bien; igualmente, es de acotar que si bien el Alcalde de una municipalidad posee la calidad de máxima autoridad administrativa y de policía en su territorio, no por ello puede entrar siempre a responder o ver comprometido su patrimonio por situaciones que causen daño a otro u otros habitantes, en casos como el conocido en el proceso que dio origen a esta reclamación.

Así mismo, en la conducta y actuaciones de REINEL PÉREZ BETANCOURTH como Representante Legal del Municipio de San Luis de Palenque para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a esa entidad territorial que posteriormente fue conciliada, no se estructura ninguna de las causales legales de presunción de conducta gravemente culposa previstas en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, en lo que sea aplicable en este asunto.

Entonces, para arribar a una conclusión de tal trascendencia o magnitud (*presencia de dolo o culpa grave en la actuación del demandado*), como se mencionó, se requiere el examen y prueba de un aspecto **subjetivo** de la conducta del agente dentro de la actuación que permita colegir con **certeza** que se haya presentado un actuar negligente en su gestión específica o una probable omisión personal y que la misma haya desencadenado los hechos que le valieron al Municipio de San Luis de Palenque resultar condenado a indemnizar a un particular y que posteriormente conciliara por una suma relativamente menor, lo que – se reitera – echa de menos este Despacho. Sumado a lo anterior, la inactividad probatoria por parte del demandante para demostrar contundentemente y sin fisuras que el demandado incurrió en una conducta **dolosa o gravemente culposa**, por los resultados que provocaron daño en la propiedad de un ciudadano de su municipio, terminan por confirmar la duda razonable. Nótese entonces, que la sentencia condenatoria aportada y los demás documentos allegados resultan insuficientes para acreditar la participación por **dolo o culpa grave** del demandado en los hechos que se le imputan, dado el carácter **subjetivo** de la actuación que de éste debe probarse.

En este orden de ideas, no existen en el expediente los elementos de juicio, con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que permita comprobar que en el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción se cumple con los requisitos y presupuestos que constituyen la acción de repetición, lo que conlleva, en estricto derecho, que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el *sub exámine* es la entidad pública demandante.

Por las razones expresadas, el demandado en acción de repetición será absuelto, pues no se configuró ni probó **dolo o culpa grave** de su parte en los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2006 por los cuales resultó condenado el Municipio de San Luis de Palenque.

Aspecto final a considerar:

Recientemente, el máximo organismo de lo contencioso administrativo⁴ del país realizó un fuerte llamado de atención a los servidores públicos que representan las entidades públicas, por la falta de diligencia, vigilancia y control de las actividades procesales como actores en el medio de control de repetición, precisando allí que: **“... en la presentación de este tipo de demandas no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público”**.

Concluyó esa alta Corporación refiriendo: **“Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal”**.

⁴ C.E. Sección Tercera – Subsección C. Consejero Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicado No. 19001-23-31-000-2008-00125—01(46162). Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Demandado: Manuel Arbey Chaparro.

Las anteriores apreciaciones son compartidas en un todo por este operador judicial y refleja que lo que buscó el legislador al crear, implementar y poner en marcha la ley 678 de 2001, no se está cumpliendo, si se tienen en cuenta que en la gran mayoría de demandas de este tipo se denota incuria e indolencia por parte de quienes son encargados de intentar la recuperación de dineros del erario, pues de manera antitécnica y ligera presentan demandas sin los requisitos de ley y sin demostración real de los aspectos subjetivos que en un momento dado establezcan la responsabilidad del servidor de turno, dejando al Juez la definición del caso, pero sin que se aporten los elementos probatorios que inclinen la balanza a la prosperidad de las pretensiones.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁵ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia, por lo señalado en la parte final de la motivación de esta providencia.

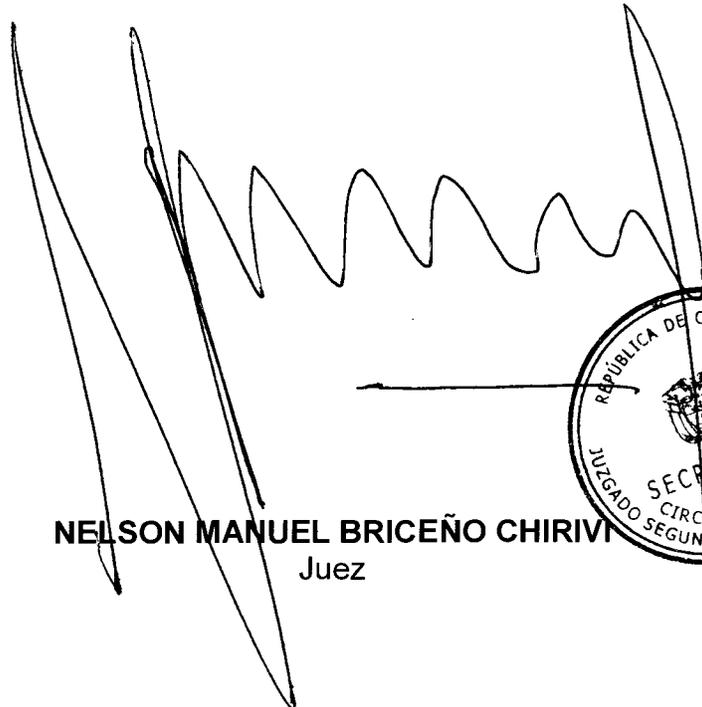
⁵ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
CIRCUITO YOPAL
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL